

Cuernavaca, Morelos; a 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral **100/2021-16-OP**, formado con motivo del **recurso de APELACIÓN**, interpuesto por la Licenciada *********, en su carácter de defensora particular del imputado *********, en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno en su contra por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de la víctima de iniciales *********., emitido por la Juez de Control del único Distrito Penal con sede en Atlacholoaya, en la causa penal **JC/310/2021**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno *********, fue puesto a disposición de la Juez de Control, por lo cual se señalaron las diecisiete horas del día veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, para la correspondiente audiencia inicial. En la cual la fiscalía solicitó de calificar de legal la detención, lo que en efecto así se hizo, en seguida el Agente del Ministerio Público le formuló imputación por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, asimismo se impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

2.- Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de **VINCULACIÓN**, en la cual la Juez de Control determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A**

PROCESO, en contra de ***** por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de la víctima de iniciales *****., fijándose dos meses de plazo para investigación complementaria.

3.- Mediante escrito de treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Defensa Particular del imputado, interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado en su contra el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

4.- El 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, los imputados y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

5.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios de los recurrentes.

Esta Sala escuchó a la Defensa Particular Licenciado *****., quien dijo: *“Solo se ratifican los agravios y que se resuelva conforme a derecho.”*

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

A la Fiscalía, Licenciada **ALYN JEANINE ORIHUELA GUEVARA**, quien esencialmente, expuso: *“Únicamente reiterar la postura de la representación social y que sea confirmada la resolución apelada.”*

A la Asesora Jurídica Adscrita, Licenciada **GUADALUPE ESMERALDA BRITO HERNÁNDEZ**, quien manifiesta: *“Solicitar que se confirme el auto de vinculación a proceso.”*

El imputado, *********, quien en esencia manifestó: *“en este momento no es mi decisión manifestar nada.”*

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Asesor Jurídico, y de la Defensa Particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento; así como los artículos 2¹⁴, 7¹⁵, 24¹⁶.

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.-

La Defensa Particular, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el veinticinco de marzo de dos mil

ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁴ Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

¹⁵ Artículo 7. **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

¹⁶ Artículo 24. **Jueces de Ejecución** El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

veintiuno, en contra *****., por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en agravio de la víctima de iniciales *****., al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, y feneció el treinta del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el treinta de marzo de dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de **APELACIÓN**, fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser la Defensa Particular quien interpuso el correspondiente recurso de **APELACIÓN**, se encuentra legitimada para interponerlo.

IV.- RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución emitida por la Juez Alejandra Trejo Reséndiz:

*“...Una vez cerrado el debate y escuchados que fueron los intervinientes, con relación a la solicitud que realiza el Agente del Ministerio Público de vincular a proceso a *****., a quien se le atribuye el hecho que la ley señala como delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, A) con relación al artículo 10 fracción I inciso A) B) y C) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro reglamentaria del artículo 73 constitucional, lo cual se hará en términos de lo que dispone el artículo 19 Constitucional, en concordancia con lo que*

dispone el artículo 316 del código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, el cual señala los requisitos para un auto de vinculación a proceso y es precisamente que se haya formulado imputación lo que ocurrió en audiencia pasada, que se haya dado oportunidad al imputado de rendir declaración, quien al haber dialogado con su defensor, manifestó su deseo de guardar silencio, también es que de los datos de prueba expuestos por la fiscalía se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

*En esa tesitura debe de decir sea que una vez analizados todos y cada uno de los datos de prueba que se expusieron en audiencia, a consideración de la que resuelve, se encuentra actualizado el hecho delictivo de **SECUESTRO AGRAVADO**, ello es así, ya que debe de decirse que el secuestro se concretiza precisamente con el acto material de la privación de la libertad de una persona por cualquier medio, teniendo como finalidad la de obtener un rescate, para sí o para un tercero o cualquier otro beneficio, siendo en este caso el bien jurídico protegido la libertad de las personas, libertad de obrar, de moverse, como elemento subjetivo se requiere que esa privación de la libertad personal del sujeto tenga como finalidad el de pedir un rescate, o bien, el de cualquier otro beneficio, debiendo apuntarse que, es este delito de carácter permanente en donde cada momento de su duración puede estimarse como consumación que es hasta cuando deja de vulnerarse, el bien jurídico tutelado en este caso, debe de señalarse que una vez precisamente analizados los datos de prueba se encuentra como ya se ha dicho y toma relevancia jurídica la declaración de la víctima, la cual valorada conforme lo dispone los numerales 259, 261, 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se le concede valor, porque esta versión adquiere relevancia en la medida de que la víctima narra la forma detallada las circunstancias de tiempo, lugar, modo, por las cuales los sujetos lo privaron de su libertad deambulatoria, pues fue quien vivió personalmente y desprendiéndose*

sustancialmente que, el día 19 de marzo del año 2021 aproximadamente las 9 horas con 15 minutos, cuando la víctima se encontraba en el negocio que señala que es de su familia, una refaccionaria, que es cuando ve que se estaciona un vehículo *****, color arena o dorado y observa que se bajan dos masculinos, armados, se dirigen hacia él. diciéndole que se subiera, que no hiciera nada, que se suba la parte trasera, que escucha cuando su papá les señala que no se lo lleven, que grita que no se lo lleven y que incluso refiere que escucha cuando ya lo suben al vehículo, las detonaciones que realizan hacia la ventana de su señor padre, lo llevan obviamente, lo suben al vehículo, lo llevan en el suelo y siente cuando se detiene dicho vehículo, escucha pues qué detienen ese vehículo, lo sacan del vehículo y lo ingresan precisamente a un domicilio, el cual señala que era un domicilio, refiere que lo ingresan, que había incluso unas escaleras, hasta ingresarlo precisamente, lo toman de los brazos, le piden que se agaché y lo conducen precisamente hasta un cuarto, en donde señala que en ese cuarto lo ingresan y es cuando señala que el reconoce a uno de los activos, como *****porque es vecino, es vecindado de ahí y que incluso el señala que le ve una venda y que incluso la víctima le dice que, porque le hace eso, sí son conocidos, contestándole el sujeto activo, que ese era un mensaje para su papá, para que le diera dinero y que precisamente porque su padre no había dejado de laborar, diciéndole a la víctima que iban a llamar por teléfono para pedir el dinero, de lo contrario lo iban a matar, en ese momento, un diverso sujeto le pide el número para comunicarse con alguno de sus progenitores, qué querían *****, es precisamente por su liberación, que posterior a ello Incluso, el que señala como *****señala que le dice que, se hinque y es cuando lo golpea, lo golpea, que incluso señala posteriormente lo comunica con sus señores padres, a quién le piden esa cantidad de *****, obviamente a través de la propia víctima, lo cual se encuentra concatenado con las declaraciones de sus señores padres de nombres de iniciales *****, quiénes son coincidentes al señalar que, obviamente esa fecha 19 de marzo del año 2021 Aproximadamente a las 9 de la mañana cuando ellos se encontraban en su domicilio, escuchan incluso varios gritos, escuchan movimiento a lo cual se asoman a la ventana y

se percatan de un vehículo *****; color arena o dorado y que ven cuando están tratando de subir a su hijo, precisamente hacia el vehículo *****; qué le dice el padre que no se lo llevaran y es cuando se voltean uno de ellos hace diversas detonaciones hacia dónde se encontraba el señor padre de la víctima, que alcanza a visualizar unas placas de dicho vehículo lo que son las letras VEN 78, no alcanzando ver los últimos dígitos de la placa de referencia, y cuando suben a su hijo es que precisamente el padre refiere que el baja se da también a la persecución y le dice a su esposa que llame a la policía privando así de la libertad a la víctima, de su libertad deambulatoria, es decir, le impidieron precisamente continuar llevando a cabo sus labores, también le impiden que continúe o que deambule para el lugar donde él quisiera, pero más aún, como ya se ha dicho lo llevan hasta una casa, hasta el lugar en donde lo tuvieron de cautiverio y se comprueba aunado a ello que, precisamente esa privación se logró de manera material y la liberación de la víctima, no fue porque hubiera sido una liberación espontánea por parte de sus secuestradores, sino por parte de la oportuna intervención de la policía, ellos tal como quedar acreditado pues con el informe policial homologado, qué de fecha 19 de marzo suscrito por el policía preventivo en coordinación con el diverso elemento, señalan que a las 9:30 horas ellos circulaban en la avenida *****; al momento de que vía radio C5 les indica que a las 9:15 de ese día en la calle *****; dos masculinos habían privado de su libertad a otro masculino, que se habían ido y que iban a bordo de un vehículo color arena, por si circulaban o lo veían, obviamente dicho vehículo, el cual se establece que contaban obviamente con las características, que era un *****; que era con placas iniciales *****y que precisamente se hace la alarma general, para estar al pendiente de dicho vehículo, en donde precisamente tienen a la vista dicho vehículo sobre la calle *****; es cuando visualizan que están realizando maniobras para ingresar dicho vehículo, mientras que un sujeto está realizando dichas maniobras, un segundo sujeto que llevaba consigo un arma la *****; conocida como cuerno de chivo, es quién se encontraba abriendo las puertas

*para el ingreso del vehículo, y que obviamente ya coincidía con las características que se habían señalado con base al llamado de C5, qué es cuándo se aproximan al vehículo, ambos sujetos intentan darse la huida al interior del inmueble, al momento de que el sujeto 1 sale del vehículo con el arma tipo escuadra ingresan los policías y las personas que llevaban las armas se brincan hacia inmuebles aledaños y que obviamente atendiendo a que, ya tenían el reporte de que momentos antes se había privado de la libertad a la persona es que al llegar precisamente hasta el cuarto que señala, es cuando tienen a la vista precisamente a otras dos personas, una sentada en el suelo y una arma a un lado del conocida como *****y a otro sujeto frente a la pared que era una persona que se encontraba vendado de los ojos y en posición vulnerable y en ese momento se dan cuenta que, es la víctima, procediendo a su liberación, es decir, este dato de prueba, consistente en el informe policial homologado, de igual manera se le concede valor probatorio, tomando en cuenta que los elementos conocieron de manera directa a los hechos por los cuales intervinieron, es evidente que, si bien no se percatan el momento mismo que fue privado de la libertad la víctima, sin embargo, si dan cuenta de que ellos se encontraron a la víctima todavía asegurada al interior de dicho vehículo, esto es que, revela que en efecto la víctima había sido privado de su libertad, con el objeto de que los activos obtuvieran un rescate, pues las mismas lo que asientan los elementos en el informe policial homologado establecieron obviamente que, ya tenían primeramente el reporte la denuncia de que alguien había privado de la libertad, las características del vehículo, que en efecto ven que los sujetos bajan de dicho vehículo, que van portando armas la*****s, que al interior se encontraba la víctima vendada, en el cuarto donde se encontraba estaba un sujeto con un arma, lo cual es evidente que, precisamente ello revela la privación de la libertad de la víctima.*

Ahora bien y por tanto entraríamos a que dicha privación de la libertad sea con el propósito de obtener un rescate o bien algún otro beneficio asentándose como particular en este delito ese carácter material, cuyo resultado queda patente con la privación de la libertad que lesiona el derecho material de la

libre deambulaci3n de la persona, cualquiera que sea el medio empleado, conducta que adem1s, tiene el car1cter antijur1dico, porque la acci3n y el resultado se advierten cuando surge el prop3sito doloso de la privaci3n, que requiere igualmente el previo conocimiento de los autores en la ilicitud del hecho y su voluntad de realizarlo, siendo evidente que al privar de la libertad a una persona, en el caso la v1ctima, se act1a con el prop3sito con el firme prop3sito y con el fin de la obtenci3n de un rescate, o cualquier otro beneficio, c3mo sucedi3 en el presente asunto, bajo esta tesitura, en contraposici3n con lo argumentado por el defensor particular, en el sentido de que no qued3 acreditado que el prop3sito fuera la intenci3n de pedir un rescate, ya que no se advierte de la captura de pantalla, en primer t3rmino que quien realiz3 la propia llamada lo fue precisamente la propia v1ctima y que adem1s en la captura que se hace, se ve borrosa de las copias que le corrieron traslado, aunado al argumento que realiz3 de que, incluso hay contradicci3n por parte a la v1ctima, que refiere en la diligencia de identificaci3n, en la diligencia de identificaci3n en c1mara de gesell qu3 reconoci3 al imputado, como el que llam3 a sus pap1s para pedirle dinero y que por tanto al no existir la llamada a1n nada que fue la propia v1ctima que fue la que llam3 por tel3fono, pues no se encuentra actualizado est1 hecho delictivo debe decirse que contrario a ello queda acreditado precisamente que, fue con la finalidad de obtener un rescate, en primer t3rmino, el delito de secuestro en todas sus formas es doloso, ello significa que, su consumaci3n comienza en el momento en que se priva de la libertad a la persona con cualquiera de los fines que establece la propia ley en su Art1culo 9, esa consumaci3n no se agota en ese mismo momento, sino que se prolonga, perdura durante todo el tiempo que la persona es privada de la libertad y el agotamiento se produce cuando la privaci3n de la libertad es esa, sin que sea necesario el logro de los prop3sitos o fines para que se determine o se consume este delito, en ese tenor, el bien jur1dico que se tutela, en sentido amplio es la libertad f1sica la libertad de tr1nsito, como lo se1alan algunos penalistas, la libertad de ambulatoria de las personas, valorando como condici3n imprescindible para

que la persona puede realizar sus distintas esferas vitales, individuales o sociales, alcanzando así, la necesidad de relación social, pero como la privación lleva aparejado el propósito de obtener un rescate para lograr la libertad de la persona secuestrada, entra además en juego, la seguridad de la víctima, de la vida de la víctima, su tranquilidad personal y su seguridad del patrimonio de la víctima y de sus familiares, a su vez, los sujetos o sujeto tienen la capacidad sociobiológica para que se integró con esa capacidad de voluntad la imputabilidad, la capacidad de culpabilidad, la primera de ellas es la capacidad de conocer y querer privar de la libertad a una persona con el propósito de obtener un rescate, o algún otro beneficio y la segunda implica comprender la ilicitud de la conducta antes descrita, aunque el propósito de privar de la libertad a una persona tenga como fin obtener un rescate, para su consumación no se requiere, obviamente que incluso se alcance este fin, que sea pagado el rescate pues ya está la exigencia manifiesta y que aquí contrario lo que argumenta la propia defensa, en el sentido de que fue la propia víctima, sí pero queda claro que la propia víctima señala que en efecto el sujeto activo le revela que va a pedir dinero por su libertad a su señor padre, que se va a pedir ese dinero por su señor padre, incluso le dice porque es un mensaje para tu papá, para que se moche con dinero, diciéndole que le iban a llamar para pedirle dinero o lo iban a matar y qué es cuando un diverso le pide el número telefónico, es decir no se advierte contradicción, quien revela ese propósito es el sujeto que estaba en el cuarto, quién le pide el número telefónico, es el diversos sujeto, pero en efecto le dicen a la víctima que él le diga a sus padres la exigencia que se estaba realizando, que era hasta por la cantidad de ***** , para lograr su liberación, entonces para la que resuelve, no hay contradicción y el hecho de que la víctima haya solicitado ese numerario no quiere decir que destruya el hecho delictivo de secuestro agravado.

Por tanto, también queda acreditado de igual manera que dicha privación de la libertad se llevó a cabo, es evidente, actualizándose las agravantes que establece el artículo 10 de la citada ley es decir que se realice en un camino público pues como lo fue y se establece que lo fue en, la calle ***** tal como quedó acreditado con todas las declaraciones que

emitieron los testigos, que al efecto como lo fue el señor padre, su señora madre, la propia víctima, quienes son coincidentes, pues en establecer dicha circunstancia, aunado ello que también se lleve a cabo por dos o más personas, pues es evidente que, también queda acreditada pues establece que llegaron dos personas a privarlo de la Libertad y que en la casa de seguridad pues ya se encontraban más personas, de los medios de pruebas también queda acreditado la violencia, en este caso, la violencia moral y la violencia física, es decir, de la declaración de la víctima y de los testigos, llegan dos sujetos, llegan armados, lo que sin duda intimida la víctima, para posterior ser ingresado a un vehículo automotor sin su consentimiento a través de la fuerza física superior de los activos, para que de esa manera redujeron la impotencia y la merma de los mecanismos de defensa, ante tales hechos lo llevan hasta dicho lugar al ingresar al cuarto ya se encontraba un diverso sujeto que le dice que se hincó y es cuando lo golpea, lo que incluso quedó acreditado con el propio informe que realizó mediante certificado de lesiones, precisamente el médico legista a la víctima, así como también incluso se señala que describe las lesiones en nariz y hombro que dictaminó, es decir, queda acreditado no solamente la privación, sino la finalidad que es pedir un rescate y que quedó también justificada las agravantes correspondientes, en esa tesitura, queda acreditado el hecho que la ley señala como delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en agravio de la víctima de iniciales *****así también queda acreditada.

La probabilidad de que el imputado ***** lo cometió, ello en su calidad de coautor, en términos del artículo 18, en primer término, revisa vital importancia para tenerla esta estadio procesal la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, se toma en consideración la imputación directa y categórica que hace la víctima en este que sea *****; no dudo en reconocer al imputado de mérito y dicho que sea de paso, no era una persona desconocida, estableció de manera clara qué fue lo que le hizo, quién le dijo que iba a hacer, que iba a pedir dinero por su liberación y es quién procede a golpearlo, es decir esa imputación

*fue y se encuentra no solamente robustecida con otros medios y en primer término, tampoco pasa por desapercibido para la que resuelve, que señalan en la diligencia de cámara de gesell que fuera impugnado, incluso a consideración de la que resuelve sería y necesario realizarla porque, no era un desconocido ya se sabía obviamente ya sabía la víctima desde su declaración dijo yo lo conozco como *****pues es evidente que, así hubieran hecho 10 reconocimientos con personas con características, pues es evidente que tampoco todos vayan vendados de los pies, pues es evidente que es una persona conocida, ya la imputación había sido realizada, ya se había aportado el nombre de la persona e incluso el hecho de haber sido detenido en flagrancia, es evidente que la imputación que hace la víctima se encuentra fortalecimiento con el propio informe de puesta a disposición, en el que se establece obviamente que fue detenido en flagrancia y que obviamente lo que revela que fue una de las personas que participó en coautoría con los demás sujetos activos, en conclusión, debe de señalarse, en primer término qué, la coautoría es realizado por sí mismo o conjuntamente, no pasa por desapercibido para la que resuelve, que señala la defensa que tanto el primer sujeto, los sujetos que privaron de la libertad, no coinciden con lo establecido con las características del señor ***** , es correcto, no coinciden porque nunca se ha establecido que él hubiera acudido hasta la refaccionaria y que fuera él el que haya privado de la libertad a la víctima, pero no debemos olvidar que sí hubo una actuación en coautoría ya del hecho, pues los activos cometieron está hecho delictivo mediante la división de tareas, evidenciándose que había más activos que intervinieron en la ejecución de tales hechos antijurídicos, los cuales se desprende ya se habían puesto previamente de acuerdo para la realización de un plan común y reparto de tareas, por ello la conducta desplegada en este caso por el imputado, implica una aportación segmentada para ese reparto de tareas y basta para ser considerada como coautoría, aunque no sea parte de la acción típica, es decir, aunque no haya ido y privado de la libertad, pero sí se lleva a cabo este reparto de tareas, es decir, actuando en coparticipación delictiva, lo que se traduce que todos los sujetos que intervienen en este hecho pues son copartícipes de esa decisión conjunta y que*

*ello conlleva a que sea considerados autores materiales, en esa tesitura, no queda duda para la que resuelve que, en este caso, el señor ***** el día 19 de marzo del año 2021, que previamente ya se habían puesto de acuerdo mediante un plan común con diversos sujetos, es que dos de los sujetos llegan hasta el domicilio de la víctima, el cual es, *****, a las 9 horas con 15 minutos, subiéndolo un vehículo *****, ingresándolo hasta el lugar de cautiverio, lugar en el cual en dicho cuarto ya se encontraba el imputado *****, quién le dijo a la víctima que se hincara y que además iba a pedir dinero por su liberación, ya que su papá había seguido trabajando, pidiéndole obviamente el teléfono un diverso sujeto, comunicándolo para que la víctima le refiriera a sus papás que los secuestradores querían ***** por la liberación, por tanto estos datos son suficientes y eficaces para acreditar obviamente que el imputado lo cometió en calidad de coautor, la única forma de comisión es de manera dolosa, contrario a lo que argumenta la defensa, en el sentido de que no existen indicios razonables y suficientes es contrario a ellos porque para esta juzgadora se acredita y se reúnen los requisitos del artículo 19 constitucional y 316 del código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sin que hasta estadio procesal, se advierta alguna causa de extinción de la acción penal, pretensión punitiva, sino por el contrario al reunirse dicho requisitos procede a las 14 horas con 32 minutos dentro del plazo que establece y dentro de la ampliación del plazo constitucional el 25 del año 2021 se dicta auto de vinculación a proceso.”*

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Analizada y examinada la resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en la que se determinó por la Juez de Control vincular a proceso a *********, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de la víctima de iniciales *********., en confrontación con los agravios esgrimidos por la impugnante Defensa Particular, esta Sala los considera **INFUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

Como **PRIMER AGRAVIO** señala la recurrente:

“PRIMERO.- *Me causa agravio el auto de vinculación a proceso dictado por el Juez de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Juez ALEJANDRA GÓMEZ RESÉNDIZ en todas cada una de sus partes y en especial en diversos considerandos, que se citaran a continuación, al realizar una inexacta valoración de los antecedentes presentados por el agente del ministerio público con el cual el Juez referido vincula a proceso a mi representado por existir*

Toca Penal Oral: 100/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/310/2021.
Recurso: Apelación.

supuestamente datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió, esto se considera así porque de los antecedentes vertidos por el agente del ministerio público no se encuentran datos bastantes y suficientes para tener por acreditado hasta este momento procesal el delito de SECUESTRO AGRAVADO tomando en consideración que tal y como lo hace valer el juez de control en el sentido de que con los antecedentes vertido por el Agente del Ministerio Público en especial de que se realiza la siguiente transcripción:

Por lo anterior, es que le causa agravio e incertidumbre a mi representado el hecho de que el Juez de Control haya vinculado a proceso a mi representado tanto por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, aplicando inexactamente la ley y dejando en estado de indefensión e incertidumbre a mi defenso en base a las siguientes consideraciones:

1.- Por cuanto hace a la denuncia de la Víctima de iniciales *****el día 19 de Marzo del 2021 refiere de manera clara que desde su ventana logro ver a uno de los sujetos que se llevándose (sic) a su hijo de iniciales *****, describiendo las características de uno de ellos complexión. robusta, de tez moreno, sin barba ni cabello chino negro, de aprox 40 años, estatura aproximada 1 65 metros. Mismas características que no coinciden con nuestro representado.

Siendo las 09:24 hrs del 19 de marzo del 2021 recibe una llamada de un número desconocido llamada a la que escucho la voz de su hijo ***** quien le dijo que querían *****o lo iban a matar cortándose la llamada por lo que FUE LA VOZ DE SU HIJO quien le dijo que QUERÍAN *****o lo iban a matar...”

Al respecto, debe decirse que dicho agravio es **INFUNDADO**, ello tomando en consideración que de los antecedentes de prueba que fueron vertidos en la audiencia de formulación de imputación, así como de la propia formulación de imputación, no se desprende que

se impute directamente a *****, el acto mismo de la privación de la libertad, aunado a que los atestes no lo señalan como una de las dos personas llevaron a cabo en primer termino la privación de la libertad de la víctima, es decir no lo señalan como alguna de las dos personas que lo subieron al vehiculo *****, color dorado o arena, por el contrario, los atestes, asi como en informe policial homólogo, lo ubican en diversas circunstancias, pero propias del delito de secuestro agravado, al tratarse de un delito permanente, que se prolonga mientras la víctima este privada de su libertad.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la víctima haya sido la persona que realizo la llamada para solicitar o pedir *****a cambio de su liberacion, es decir, que la misma victima fue quien solicito su rescate, ello no desnaturaliza el delito de secuestro, por el contrario, evidentemente la víctima estaba siendo coaccionada por sus captores para realizar la llamada, debiendose entener la privación de su libertad como una coacción en si, pues la victima evidentemente estaba siendo custodiada por sus captores, por lo que al ser la misma victima quien solicitara el rescate, esto no significa que no haya existido el secuestro, pues el rescate, evidentemente no era para ella, sino para las personas que la privaron de su libertad, por lo tanto se reitera, en esta parte su agravio es **INFUNDADO**.

Prosigue la Defensa señalando como parte se su primer agravio lo siguiente:

“...2.- Por cuanto hace al INFORME de investigación de 19 de marzo del 2021 este hace una captura de pantalla refiriéndose la

víctima *****. recibió llamada a su número telefónico *****; REGISTRÁNDOSE UN NÚMERO EN LA CUAL ESCUCHA LA VOZ DE SU HIJO QUIEREN *****O LO VAN A MATAR. OBSERVANDO ESTA DEFENSA QUE DICHA CAPTURA DE PANTALLA LA CUAL NO SE APRECIA ES ILEGIBLE BORROSA.

3.- IPH sujeto 1 - REALIZA MANIOBRAS PARA INGRESAR A LA COCHERA DE INMUEBLE.

SUJETO 2.- COMPLEXIÓN MEDIA. DE APROX 30 AÑOS DE EDAD, CON SUDADERA NEGRA Y PANTALÓN DE MEZCLILLA PORTABA ARMA LA***** TIPO CUERNO DE CHIVO EN EL TORSO, ABRIENDO LAS HOJAS DEL PORTÓN, PARA QUE EL VEHÍCULO PUEDA INGRESAR.

AMBOS SUJETOS EMPRENDEN LA HUIDA HACIA EL INTERIOR DEL INMUEBLE, UNO DE COMPLEXIÓN ROBUSTO DE APROX 37 AÑOS DE EDAD, TEZ MORENA CLARA Y CABELLO CORTO, PORTANDO ARMA DE FUEGO TIPO ESCUADRA. EMPRENDEN LA HUIDA AL INTERIOR DEL INMUEBLE.

AL INGRESAR POR LA COCHERA SUBEN ESCALONES A LA PRIMERA PLANTA OBSERVÁNDOSE QUE LOS SUJETOS 01 y 2 BRINCARON HACIA LOS INMUEBLES ALEDAÑOS POR ENTRE LAS BARDAS PERDIÉNDOLOS DE VISTA AL TIEMPO QUE ESCUCHAMOS UN SONIDO SIMILAR A UN GOLPE, COMO SI ALGO PESADO SE HUBIERA CAÍDO, Y QUE TAMBIÉN UN GOLPE METAL O FIERRO CONTRA CEMENTO, VISUALIZAN A DOS PERSONAS. SUJETO 03.- *****SE ENCUENTRA TIRADO EN EL SUELO DE LA HABITACIÓN APARENTEMENTE ADOLORIDO, PRESENTA UN VENDAJE EN LA PIERNA DERECHA A LA ALTURA DE LA RODILLA CON MANCHAS DE COLOR ROJO SANGRE.

El indicio marcado como número 2 fue encontrado a nivel de suelo, mas no como lo pretende hacer ver la fiscalía que nuestro representado se encontraba amagando a la víctima con el arma de fuego...”

Una vez estudiado el agravio en dicha parte, el mismo se califica de **INFUNDADO**, ello tomando en consideración, que de ninguna parte de la resolución combatida, se advierte que se haya establecido que el sujeto activo de nuestro interés, hubiera amagado a la víctima, por el contrario se puede establecer válidamente que dicho activo, fue la persona que recibió a la víctima en la casa de seguridad, quien incluso lo golpeo, y posteriormente lo custodio hasta que llego la policía, encontrando a dicho activo en el piso, y a un lado de él un arma de fuego conocida como *****con un ca*****dor abastecido con 19 cartuchos, tal y como se desprende del propio informe policial homologado, dato de prueba que fue vertido durante la audiencia de control de detención, y que evidentemente fue reproducido en la audiencia de vinculación a proceso, por lo tanto, dicho antecedente de prueba debe surtir sus efectos, tomando en cuenta que las personas que lo signan, son testigos presenciales del hecho de la privación de la libertad, pues son quienes logran liberar a la víctima, al momento de estar siendo custodiado por *****.

Y en todo caso, no obstante, la argumentación de la defensa, , la Juez se apegó a los antecedentes de prueba que fueron vertidos por la Fiscalía, los cuales fueron vertidos apegados a la realidad, y en caso contrario la defensa tuvo expedito su derecho de contradicción para hacer valer inconsistencias al momento de la manifestación de los antecedentes de prueba, pues para eso tuvo copia de la carpeta de investigación, y si en su momento no se realizaron dichas observaciones, es que no hubo

ninguna alteración en el planteamiento de dichos antecedentes de prueba.

Continuando con el agravio de la defensa, señala:

*“...4.- Por cuanto hace al EXAMEN MEDICO de fecha 19 de marzo del 2021, por el médico legista de la Fiscalía Especializada en combate al secuestro y extorsión, en los antecedentes patológicos mi representado *****DE 27 AÑOS, refirió haber recibido disparo de arma de proyectil de arma de fuego el día de ayer 18 de marzo del 2021, el cual tuvo entrada y salida a nivel de la rodilla derecha, mismo que amerito vendaje, presentando otro a nivel de la región poplítea del mismo lado con características de salida.*

*5.- Por cuanto hace a la declaración de la víctima de iniciales *****, en lo que interesa refirió se estacionó un vehículo ***** color arena, entre dorado y café, del lado del chofer UN MASCULINO DE Complejión MEDIA ROBUSTA, MORENO, DE 1.65 METROS, PANTALÓN CAE (SIC), DE 30 A 37 AÑOS DE EDAD. EL OTRO SUJETO QUE REFIERE COMPLEXIÓN MEDIA O DELGADO MORENO CLARO, DE 30 A 37 AÑOS, EL PRIMERO REFIERE LE APUNTA CON ARMA CORTA Y EL SEGUNDO ESCUCHA QUE EL DEL ARMA LA ***** DISPARA HACIA LA VENTANA DE SUS PAPAS, Y EL OTRO SUJETO TAMBIÉN, POR LO QUE DICHAS CARACTERÍSTICAS DE ESTOS DOS SUJETOS NO COINCIDEN CON MI REPRESENTADO.*

NO pasa por desapercibo que no obra pericial en materia de balística ni indicios que se hayan asegurado al respecto con motivo de los disparos de las armas de fuego que refiere dicho denunciante. Así como también fijación FOTOGRÁFICA DEL LUGAR DEL HALLAZGO DE Intervención, es decir donde refiere la víctima estuvo privado de su libertad...”

Al respecto, dicho agravio también es **INFUNDADO**, pues como quedo debidamente

establecido en la primera parte de su agravio de la Defensa, a su representado no se le imputa el hecho de que haya sido uno de los dos sujetos que privaron de la libertad a la víctima y lo subieron a un vehículo tipo ***** , color dorado, sino su actuar fue distinto.

Por otra parte, el hecho de que no haya pericial de balística, o fijación fotográfica del lugar del hallazgo, ello no significa que no existiera el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** de que se trata, en todo caso, la Juez valoró los datos de prueba que le fueron vertidos en la audiencia de Vinculación a Proceso, encontrando datos suficientes hasta este momento procesal para tener por acreditada la existencia de un delito con apariencia de delito que es el secuestro agravado y la probabilidad de que ***** , hubiera participado en la comisión del mismo, por lo tanto dicho agravio es **INFUNDADO**.

En el desarrollo de su agravio, sostiene la Defensa Particular que:

*“...Interesa refiere que CONOCE A ***** como ***** ya que es vecino de la ***** en donde vive, mas no así quien el haya sido el que haya privado de la libertad a la víctima ***** , mucho menos participado, refirió tenía en su mano un arma corta en el IPH se asegura ARMA LA ***** TIPO ***** ABASTECIDA CON 19 CARTUCHOS y un vendaje el cual le VIO UN VENDAJE EN EL LADO DERECHO A LA ALTURA DEL CHAMORRO, por lo que es ILÓGICO QUE estando lesionado se haya acercado y quien le haya propiciado golpes estando con esa lesión, por lo que tampoco existe una pericial de criminalística posición víctima victimario para poder acreditarlo, por lo que dicha víctima refiere conocerlo por ser vecino de la colonia, y hace mención a otro sujeto que de 1 60 metros de altura con cabello corto, corte militar rapado sin camisa con tatuajes en pecho moreno, y a*

Toca Penal Oral: 100/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/310/2021.
Recurso: Apelación.

quien vuelve a ver SI RECONOCERÍA, FUE QUIEN LE DIJO DAME EL TELÉFONO DE TUS JEFES, dándole el teléfono de ambos, Y ESCUCHA QUE UNO DE LOS SUJETOS LE DICE AL IBA A MARCAR FÍJATE QUE MARQUE DESCONOCIDO, y antes de marcar LE DICEN QUE VA A DECIR QUE QUIEREN *****PARA EN LA TARDE, escuchando a su mama contestar

Arrebatándole el celular y le DICEN que se quite la ropa la vamos a quemar dejándolo desnudo, y enseguida OTRO SUJETO de aproximadamente de 20 a 24 años de complexión delgado moreno estatura 1.70 le da una muda de ropa y le dice al ponerse la ropa mientras se cambiaba escucha como corren y OYE A LA POLICÍA Y ESTE -FALTA OTRA HOJA DE CONTINUACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VICTIMA *****por lo que la fiscalía no cuenta con esa hoja y por lo consiguiente tampoco se aprecia denuncia presentada por la víctima directa en contra de nuestro representado.

SE OBSERVA UNA CONTRADICCIÓN EN EL Acta entrevista. REFIERE AL SUJETO QUE UBICA COMO *****O *****AL INTENTAR LEVANTARSE DEL SILLÓN Y QUERER CORRER ESCUCHA QUE SE CAE AL SUELO Y SE QUEJA COMO DE HABERSE LASTIMADO, AGACHÁNDOSE CUBRIÉNDOSE CON BRAZOS SU CABEZA Y ES COMO LLEGAN LOS POLICÍAS. POR LO QUE ES EVIDENTE LA CONTRADICCIÓN DE SU DECLARACIÓN CON EL ACTA DE ENTREVISTA QUIEN DIJO SE ENCONTRABA DE PIE..”

Dicho agravio es **INFUNDADO**, ello atendiendo a que del expediente electrónico que fue remitido a esta Alzada, no se advierte dato o antecedente de prueba alguno en el cual la víctima directa haya manifestado que la persona que identifica como el ***** haya estado de pie, por el contrario de la declaración de la víctima directa la cual fue vertida en la audiencia de vinculación que el ***** estaba

sentado en un sillón viejo, que tenía un arma en las manos, que le vio un vendaje a la altura del chamorro, que se levantó dicha persona y se acercó, sin que ello constituya una contradicción, en todo caso es una secuencia de una persona que en primer término se encuentra sentada y que después se pone de pie para acercarse a la víctima. Sin que en ese momento se precise que tipo de arma tenía en las manos dicho sujeto activo, es decir si era corta o era la***** o de otras características, en todo caso el momento de su detención la víctima se encontraba con los ojos vendados y no se percató de lo que pasó hasta que fue encontrada por la policía y liberada, por lo que existe la posibilidad que mientras estuvo vendada, el activo hubiera cambiado de arma de fuego.

Por otro lado, el hecho de que no se cuente con una pericial en materia de criminalística, para establecer la posición víctima victimario, ello, hasta este momento procesal, no es indispensable para establecer dicha circunstancia, pues se cuenta con la declaración de la víctima directa, lo que se vio corroborado por el informe policial homologado, pues como ya quedo establecido, sus signantes se convirtieron en testigos presenciales de los hechos, pues gracias a ellos es que se logra la liberación de la víctima, deteniendo en flagrancia a la persona que identifican como el *****mientras custodiaba con un arma de fuego la***** a la víctima directa, corroborando el dicho de esta, reiterando lo **INFUNDADO** del agravio.

La apelante señala en su agravio:

Toca Penal Oral: 100/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/310/2021.
Recurso: Apelación.

“...6.- DECLARACIÓN DE *****papá de la víctima DE INICIALES *****.. En lo que nos interesa refirió:

Se percata de unos gritos provenientes del taller, y al asomarse por la ventana de su recámara observo a un vehículo automotor de la marca *****TIPO ***** COLOR ARENA ENTRE DORADO Y café, alcanzo a distinguir las placas *****afuera de su domicilio, y se percata su hijo de iniciales *****. forcejea con DOS SUJETOS, describiéndoles uno de COMPLEXIÓN ROBUSTA DE PLAYERA NEGRA DE LICRA Y PANTALÓN CAFÉ, 1.70 METROS, Y OTRO SUJETO DE SUDADERA NEGRA que subieron a su hijo al vehículo sin alcanzar a percatarse que llevaba en la parte de debajo de vestimenta, Complexión MEDIANA, cuales subieron a su hijo uno de los sujetos de playera negra de licra portaba un arma de fuego, disparo hacia él y su esposa en dirección a la ventana de su habitación agachándose y al intentar asomarse escucha se arranca el vehículo color arena le dice a su esposa LLAME a la policía, emprendiendo la persecución en su camioneta preguntando a un chamaquito QUE VIO, DICIÉNDOLE QUE RUMBO A LA LOMA Y como tiene muchas salidas se regresó a su casa, para dar parte a las autoridades AL LLEGAR A SU DOMICILIO SU ESPOSA YA LE HABÍA LLAMADO QUE QUERÍAN *****A CAMBIO DE LA LIBERACIÓN DE SU HIJO, JUSTIFICANDO DECIR ALCANZO A VER LAS PLACAS *****y dando características de su hijo y compartían información, minutos después les avisan ya habían dado con una casa en donde estaba un muchacho secuestrado. Al ir con ellos a la *****al llegar a la casa con apariencia de abandono portón herrería negro, observa iban sacando a una persona de 26 años y al cual se llama *****al que lo conoce por torneos de futbol de *****y los muchachos se dirigen como el ***** incluso refiere haber visto ADENTRO DE LA CASA EL ***** TIPO ***** COLOR ARENA CON PLACAS al que le alcanzo a ver las placas *****

No le consta que el representado haya cometido o participado en el ilícito que le están pretendiendo atribuir...”

La Defensa sostiene que a la víctima indirecta de iniciales *****, no le consta que su representado haya participado en la comisión del delito de secuestro agravado que se le atribuye, debe decirse que dicho agravio es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, ya que efectivamente como se ha referido a dicho ateste no le consta la participación de *****, en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** que se le imputa, sin embargo, la Juez de la causa, tampoco tomó en consideración dicha testimonial para tener por acreditada la posibilidad de que dicha persona hubiese participado en la comisión del delito que se le imputa, por el contrario utilizo diversos antecedentes de prueba para acreditar su participación.

Insiste la defensa en su agravio que:

“...Dentro de la carpeta de investigación se observa no hay pericial de balística ni indicios en el lugar de los hechos así mismo en un momento no se aseguró el bien inmueble ni el vehículo que se menciona en el informe de policía homologado vehículo en el cual se realizó el hecho delictivo de la privación ilegal de la libertad de la víctima directa en el presente Juicio por lo que se violentaron todas y cada una de las garantías que marca la constitución en contra de mi representación, asimismo en ningún momento se tomó en consideración LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NI SE LE CONSIDERO COMO UNA VICTIMA MAS de algún delito en su contra que si bien es cierto se encontraba en una casa de seguridad donde había otra persona víctima de un delito en el cual en ningún momento se ha acreditado por la fiscalía, la participación de mi defenso ya que de todas y cada una de las pruebas vertidas por la fiscalía se advierten anomalías e inconsistencias las cuales no son pruebas contundentes para inculpar a mi defenso tan es así que la fiscalía solicito una orden de cateo un día después en los hechos los cuales es detenido mi defenso la cual si bien es cierto

le fue obsequiada pero el juez que obsequia dicha orden hace la mención de que con esa orden de cateo la fiscalía trata de subsanar la detención ilegal de mi defenso por los policías aprehensores y pretende llevar a cabo el aseguramiento de bien inmueble y el automóvil mencionado en el informe de policía homologado para justificar su ingreso a dicho inmueble y llevar a cabo una detención ilegal de mi defenso por eso y por todas las anomalías y contradicciones de la carpeta de investigación que nos ocupa solicito se MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN DE AUTO DE VINCULACIÓN de fecha 21 de marzo 2021 en contra de mi defenso ya que su detención fue por demás a todas luces ilegal ya que en ningún momento participo en los hechos que se le atribuyen tomando en consideración la lesión que presenta era imposible que pudiera el estar resguardando a una persona que se encontraba al cien por ciento de sus capacidades física...”

Contrario a lo que señala la Defensa apelante, esta Sala considera dicho **AGRAVIO INFUNDADO**, ello atendiendo a que si bien no existe dictamen en materia de balística, si no se aseguró el inmueble utilizado como casa de seguridad o no se aseguró el vehículo con el cual fue privado de la libertad la víctima, ello, hasta esta etapa procesal, no es indispensable para tener por acreditada la comisión de un hecho tipificado como delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, así como la posibilidad de que ***** hubiese participado en la comisión del mismo, en todo caso, es facultad exclusiva de la Fiscalía la investigación de dichos tópicos y que en su caso, las partes tienen la posibilidad de controvertir los datos de pruebas.

Es decir, la Juez A quo, estuvo en lo correcto al resolver con los datos de prueba que le fueron vertidos, con los cuales se acredito debidamente

el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, y la posibilidad de que *********, participo en la comisión del mismo, circunstancia que desde luego esta Sala comparte.

Por cuanto a la presunción de inocencia, esta Sala no advierte violación al dicho principio.

La fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional señala que toda persona imputada tiene derecho “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa”.

Como se sabe, uno de los principios básicos del derecho penal moderno y del derecho constitucional, en la medida en que tiene por objetivo preservar la libertad, es la presunción de inocencia. Se trata de una cuestión central para cualquier análisis que se quiera hacer del sistema de derechos fundamentales que, en materia penal, rige en México.

La presunción de inocencia significa, para decirlo de forma sintética, que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito.

La Suprema Corte ha venido construyendo una línea jurisprudencial que identifica tres vertientes de la presunción de inocencia, cuando se trata de temas penales. Dicha presunción es: a) una regla de trato procesal; b) una regla probatoria, y c) un estándar probatorio o regla de juicio (hay varios precedentes en los que se aborda el tema, como el amparo en revisión

349/2012, el amparo directo 4380/2013 o el amparo directo en revisión 3623/2014, todos de la Primera Sala de la Corte).

La presunción de inocencia entendida como regla de trato procesal implica considerar en todo momento al imputado como una persona inocente hasta que la hipótesis de inocencia sea destruida como resultado de lo actuado en juicio y de lo que decida un Juzgador a través de una sentencia. Así lo expresa la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena (registro: 2006092).*

La presunción de inocencia como regla probatoria se traduce en los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por

el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal, ya sea respecto a la existencia del delito y/o a la responsabilidad penal del procesado. Así lo plasma la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado (registro: 2006093).*

La prueba será directa si versa sobre algún aspecto del hecho delictivo que sea susceptible de ser observado o sobre la forma en la que una persona haya intervenido en ese hecho. La prueba será indirecta si se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito o la participación de alguna persona en su realización. Así lo entiende la siguiente tesis:

PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. *La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la*

Toca Penal Oral: 100/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/310/2021.
Recurso: Apelación.

que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado (registro: 2007736).

Esta segunda vertiente de la presunción de inocencia abarca también la ca***** de la prueba y tiene como presupuesto que se hayan obtenido sin violación de derechos fundamentales. La presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia. Así lo señala la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de ca***** de la*

prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar (registro: 2006091).

En ese sentido, de lo aquí expuesto, se puede establecer que no hubo violación al principio de presunción de inocencia, que hasta la presente etapa procesal solo puede ser como regla de trato, en todo momento se ha tratado como inocente al imputado, y si bien se le impuso medida cautelar de prisión preventiva, ello fue atendiendo a un mandato expreso de la Constitución General de la República, en ese sentido, no se advierte violación al principio de presunción de inocencia.

Ahora bien con lo relativo a la calificación de la detención del imputado, dicho tema es **INATENDIBLE**, en virtud de que dicha resolución de calificación de la detención no es apelable, pues dicha hipótesis no se encuentra prevista por el numeral 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, no obstante ello dicha etapa ha quedado superada jurídicamente. Sin perjuicio de establecer que no se advierte violación a principio de derecho fundamental alguno.

Establece la recurrente en el desarrollo de su agravio que:

*“...7.- de las ACTAS ENTREVISTAS A *****Y *****”, son inconsistentes por lo ya mencionado, en dicha acta de en lo que interesa refiere que le dicen QUE VOLTEÉ HACIA LA PARED PORQUE LE VAN ESTAR VIGILANDO Y LE PONEN UN TRAPO TIPO CAMISETA EN LOS OJOS por lo que se empieza poner su ropa y en ese momento*

Toca Penal Oral: 100/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/310/2021.
Recurso: Apelación.

*escucha como corren oye gritos de la policía Y
*****AL INTENTAR LEVANTARSE DEL
SILLÓN Y QUERER CORRER ESCUCHA SE
CAE AL SUELO y se queja como de haberse
lastimado.*

*ACTA ENTREVISTA DE ***** , refiere a
otros sujetos, los cuales refiere que se llevaron
a su hijo describiendo sus características
físicas y los cuales no coinciden con mi
representado...”*

Sin embargo, dicho agravio es **INFUNDADO**, pues como ya quedó establecido en el cuerpo de la presente resolución, a ***** , no se le imputa el hecho de haber privado de la libertad a la víctima directa y subirlo al vehículo tipo ***** color dorado, por el contrario, se le imputa diversa conducta dentro del mismo delito de secuestro agravado.

Refiere la Defensa en su agravio que no es posible que su representado haya participado en la comisión del delito que se le imputa, tomando en consideración que:

*“...8.- Por cuanto hace a la NOTA MEDICA.-
HACE CONSTAR QUE MI VICTIMA Presento
herida de arma de fuego en pierna derecha y
POLICONTUNDIDO, HIDROCELE. MOTIVO
POR EL CUAL SE CORROBORA QUE MI
REPRESENTADO TAMBIÉN ES VICTIMA DE
DICHAS CIRCUNSTANCIAS, Y EL CUAL
ANTE EL TEMOR INMINENTE ES QUE ES
INCONGRUENTE QUE MI REPRESENTADO
ESTANDO LESIONADO DE SU PIERNA
DERECHA HAYA COMETIDO O
PARTICIPADO EN ILÍCITO ALGUNO EN
VIRTUD DE LAS INCONSISTENCIAS DE LAS
DENUNCIAS PRESENTADAS...”*

Sin embargo, dicho agravio se califica de **INFUNDADO**, ello tomando en consideración que el hecho, que su representado tenga una herida en la

pierna, esto no es impedimento para que haya participado en el mismo, pues como se pudo desprender del informe policial homologado, así como de la declaración de la víctima directa, ***** , fue la persona que recibió a la víctima directa en la casa de cautiverio, tan es así que lo golpeo en la cara, y le dijo que iban a pedir *****a cambio de su liberación, estableciéndose que dicho imputado fue detenido el flagrancia por los agentes de la policía al momento de estar vigilando con un arma a la víctima, sin que esto hubiese quedado desvirtuado por la Defensa Particular.

*“...11.- Por cuanto hace a LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA CÁMARA DE GESELL, el día 20 de Marzo del 2021, por la víctima *****., es oportuno resaltar la presente diligencia fue impugnada por la defensora publica EN VIRTUD DE NO REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 CNPP, YA QUE SE ASIENTA QUE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN COMO SUJETO 1 Y SUJETO 3 NO SON COINCIDENTES EN CARACTERÍSTICAS FÍSICAS INCLUSO EL IMPUTADO MARCADO COMO EL NÚMERO 2 MISMO QUE FUERA RECONOCIDO POR LA VICTIMA CUENTA CON LA PIERNA DERECHA ENYESADA LO QUE PERMITE A LA VICTIMA SU RECONOCIMIENTO.*

*AUNADO A QUE REFIERE LA VICTIMA *****., CONTRADICCIÓN DICHIENDO QUE EL FUE QUIEN LE LLAMO A SUS PAPÁS PARA PEDIRLE DINERO O DE LO CONTRARIO LO MATARÍAN.*

12- Por cuanto al DICTAMEN DE PSICOLOGÍA, tenemos que en una sola EVOLUCIÓN no se puede determinar GRADO DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA. Por el delito de secuestro...”

Por cuanto a la última parte del agravio, debe decirse que el mismo es **INFUNDADO**, pues si bien se trata de una prueba que no fue desarrollada con todas

las formalidades, ello no quiere decir que tenga que declararse su nulidad, sino que por el contrario debe ser confrontada con el resto de material de cargo, así tenemos pues, que la víctima desde antes del hecho ya conocía a uno de sus victimarios, precisamente a ***** , pues al declarar la víctima, refirió que al llegar al lugar de cautiverio se encontraba a una persona a la que reconoce como ***** **alias el** ***** porque es vecino de la ***** donde vive, quien le dijo que se hincara y le pego varias veces con el puño, por lo que la víctima le dijo a ***** , que no se pasara que lo conocía, diciéndole el imputado que era un mensaje para su papá, así pues se advierte que de una u otra manera la víctima hubiera reconocido a su victimario, pues ya era su conocido, en ese sentido, dicha diligencia de reconocimiento debe de prevalecer, surtiendo todos sus efectos.

A efecto de apoyar lo anterior se cuenta con la siguiente tesis con registro digital: 2017765, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, en la Décima Época, Tesis: XVII.1o.P.A.68 P (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 3019, cuyo rubro señala:

“PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS. *Entre las pruebas cabe distinguir las denominadas ilícitas, de aquellas otras imperfectas, consideradas las primeras, genéricamente, como las obtenidas o incorporadas al proceso penal en transgresión a los derechos fundamentales, a saber: la vida, integridad, libertad, inviolabilidad del domicilio y defensa,*

a diferencia de las que se practicaron irregularmente, al haber omitido una formalidad procesal que les es propia. Dada su distinta naturaleza, igualmente producen efectos diversos, pues mientras la prueba ilícita da lugar a aplicar el principio de exclusión, la imperfecta deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos procesales; en consecuencia, carece de una exigencia para otorgarle valor, pero es susceptible de ser perfeccionada en una potencial reposición. Luego, sin descuidar el posible efecto que sobre otras actuaciones ejerza la prueba imperfecta, también debe diferenciarse de las evidencias condicionadas por una prueba ilícita, pues así como la que le da origen, resultan contaminadas y, en consecuencia, habrán de anularse. Hipótesis que no se actualiza, por ejemplo, cuando el dictado de la orden de aprehensión se sustenta, entre otras pruebas, en las declaraciones de las víctimas y en una diligencia de reconocimiento de una persona por medio de una fotografía practicada por segunda vez, en virtud de haberse concedido anteriormente para efectos del amparo, que consideró imperfecta la primera diligencia, pues cumplida la ejecutoria, el nuevo acto reclamado se emite como si el nulificado no hubiera existido, es decir, sin considerar la prueba imperfectamente practicada y se erige sobre pruebas enteramente desligadas de las que fundamentaron el primigenio; en consecuencia, las recabadas para identificar a uno de los partícipes del delito no deben excluirse sin el correspondiente análisis. De lo que habrá de concluirse la inoperancia de la regla de exclusión en la prueba imperfecta, cuya práctica irregular tampoco trasciende de manera sustantiva al contenido de las declaraciones de las víctimas, lo que determina la inaplicación de la teoría de los frutos de actos viciados. Consecuentemente, el juzgador deberá atender al principio de contradicción, confrontando esas evidencias con el resto del material de cargo, en resguardo del derecho del quejoso de que se ponderen con el aportado con fines de descargo, considerando que es suficiente que la etapa arroje datos bastantes, por exigirse un nivel de valoración menor al que se encuentra obligado para dictar sentencia definitiva.”

Asimismo, se debe decir que si bien únicamente se cuenta con un solo dictamen en materia de psicología, con el que se estableció el daño psicológico causado, para este momento procesal el mismo es suficiente para acreditar que la víctima tiene una afectación psicológica, pues el mismo no fue controvertido, menos desvirtuado, por lo tanto el mismo debe de prevalecer, ello tomando en cuenta que fue emitido por un perito de una Instancia Oficial.

Como último agravio la Defensa Particular expuso:

*“...**SEGUNDO AGRAVIO.-** Le sigue causando agravio a mi representado el auto de Vinculación a proceso dictado en su contra por el juez de control Juicio oral y ejecución de sanciones de primera Instancia del primer distrito judicial en el estado de Morelos, por el hecho de subsanar o tratar de tener por acreditada la Imputación realizada por el agente del ministerio público, acto en el cual se le hizo saber a mi representado el hecho factico imputado así como su calificación jurídica, las personas que deponen en su contra así como la calificación jurídica en su calidad de coautor material a título doloso, como se puede apreciar de los hechos materia de imputación citada por el agente del ministerio público, ahora bien de tal comunicación de imputación primeramente se desprende y sin conceder que los activos mediaron violencia física y moral en contra de la víctima tal como el juez trata de justificar que esta violencia física y moral, a pesar de no contar con un dato de Investigación con el cual se corroborara que efectivamente que mi representado haya sido quien haya participado en delito alguno.*”

Disposiciones legales inobservadas o erróneamente aplicadas: Los artículos 14, 16, 19, 20 inciso A) fracción III, V y VI, 23, de nuestra Carta Magna, así como artículos 112, 113, 316, 319 y demás relativos y aplicables

del Código Nacional de procedimientos Penales...”

Al respecto, debe decirse que dicho agravio es **INFUNDADO**, ello tomando en consideración que una vez analizado el expediente electrónico, ésta Sala no advirtió que la A quo hubiera subsanado en parte alguna a la Fiscalía, pues si bien se acreditó la violencia física y moral, es porque se advierten datos de prueba que así lo establecen como son las declaraciones de la víctima indirecta, quien señala que se lo llevan mediante amenazas con armas de fuego, y en el lugar de cautiverio es golpeado, lo que evidentemente denota violencia física y moral, desde luego, no existe subsanación en favor de la Fiscalía, pues existen antecedentes de prueba suficientes para tener por acreditadas dichas circunstancias.

Sin que haya violación al numeral 112 del Código Nacional de Procedimientos penales en vigor, pues en todo momento se ha señalado como imputado a *****.

Asimismo, se ha salvaguardado el numeral 113 de la ley adjetiva señalada, pues han sido respetados sus derechos, hasta los que en esta etapa corresponden.

Pues en todo momento ha sido considerado y tratado como inocente, ha tenido expedito su derecho a comunicarse con un familiar y con su Defensor, tan es así que cuenta con Defensa Particular, se le hizo del conocimiento su derecho a declarar o a guardar silencio, deseando guardar silencio, en todo

momento ha estado asistido de su Defensa Particular; se le informó en audiencia las causas de su detención, calificándose ésta, asimismo se le hizo del conocimiento a *****, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, sin que se haya sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.

Asimismo esta expedito su derecho a solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código.

Ha tenido dispuesto su derecho a tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la Ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 del Código adjetivo de la materia.

Tuvo expedito su derecho a que se le recibieran los medios pertinentes de prueba durante la audiencia de resolución de plazo constitucional, sin que lo hubiera hecho valer.

En su caso, tiene su derecho a ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si

la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Esta Sala advierte que ha contado con una Defensa adecuada por parte de un Licenciado en Derecho o Abogado Titulado, con Cédula Profesional.

De autos se desprende que fue presentado ante el Ministerio Público en primer término y después ante el Juez de control, inmediatamente después de ser detenido.

Sin que se advierta que haya sido expuesto a los medios de comunicación, ni se ha tratado como culpable.

De igual manera se cumplieron con los supuestos del numeral 316, pues se formuló imputación, se le dio oportunidad al imputado para declarar, por lo que previa asistencia de su Defensa Particular no quiso hacerlo, asimismo de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendieron datos de prueba que establecieron que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito que en el caso particular es el de **SECUESTRO AGRAVADO**, asimismo se acreditó la probabilidad de que *****, lo cometió o participó en su comisión. Lo anterior es así pues existen indicios razonables que así permiten suponerlo.

Sin que actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Motivos por los cuales se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en consecuencia, no se violentó el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS por una parte, y FUNDADOS PERO INOPERANTES, E INATENDIBLES** por otra, los agravios esgrimidos por la apelante.

Bajo las relatadas consideraciones ante lo infundado de los agravios de la Defensa Particular y en términos del numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al no poder ir esta Alzada más allá de los límites del recurso, lo procedente es **CONFIRMAR** el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, en contra *********, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de la víctima de iniciales *********., emitido por la Juez de Control del Único Distrito Penal con sede en Atlacholoaya, en la causa penal **JC/310/2021**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE CONFIRMA el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, en contra *********, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de la víctima de iniciales *********., emitido por la Juez de Control del Único Distrito Penal con sede en Atlacholoaya, en la causa penal **JC/310/2021**.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, la parte ofendida ante su incomparecencia, se instruye se haga de manera personal en términos de la ley general de víctimas.

TERCERO.- Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectiva.

CUARTO.- Con testimonio de esta causa el sentido de la misma y en su oportunidad remítase copia de la presente resolución al Director del Centro de reclusión para su conocimiento y efectos legales; de igual forma archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciado LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO**

*Toca Penal Oral: 100/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/310/2021.
Recurso: Apelación.*

GONZÁLEZ Integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto.- **CONSTE.**

NCO/lgoc/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **100/2021-16-OP**, de la Carpeta Penal **JC/310/2021**.
Conste.-